

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios tramitado ante el Segundo Juzgado de Letras de Coquimbo, bajo el Rol C-1525-2020, caratulado “Transportes CUAM SpA con Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, que confirmó el fallo de primer grado de veinte de diciembre de dos mil veintidós, que acogió la demanda, declarando que la demandada deberá pagar la suma de \$11.919.083.-, por concepto de pérdida de mercancía, más la suma de \$5.856.899.-, por la pérdida del contenedor, lo que arroja la suma total de \$17.775.982.-; revocando la sentencia recurrida en la parte que niega lugar al pago de intereses y se declara, en su lugar, que la sumas ordenadas a pagar lo serán con intereses legales desde que ésta se encuentre ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

Segundo: Que el recurrente –en primer lugar- funda su recurso de nulidad sosteniendo que el fallo aplica incorrectamente el principio de la buena fe contractual para alterar el contenido del contrato suscrito por las partes, infringiendo de este modo los artículos 1437, 1545, 1546, 1563 y 1564 del Código Civil en relación con los artículos 512, 515, 529 N° 2 y 530 del Código de Comercio.

Alega que los jueces interpretan de forma errada la póliza, al no considerar que el siniestro denunciado no se encontraba cubierto por el contrato.

Explica que la póliza suscrita por las partes establece, entre otras, como condición de cobertura: “En caso de transporte de vehículos la carga deberá estar adecuadamente trincada y centrada en el medio transportador”, por lo que es evidente que esta condición no concurre en el caso de autos, por cuanto su parte demostró que el contenedor cayó al suelo producto de una mala sujeción de las vigas una vez que el medio transportador tomó una curva.

Agrega que, no sólo no se cumplen las condiciones de cobertura, sino que concurre una exclusión de la misma: “Se excluye el deslizamiento de la carga sobre medio transportador a no ser que sea causa directa de choque o volcamiento”.

Afirma que, en el caso de autos, se acreditó que la carga se deslizó sobre su medio transportador y que lo anterior no fue consecuencia de un choque o un volcamiento, mediante un video acompañado en autos.

Concluye el recurrente que, así las cosas, la cobertura quedó expresamente limitada a lo pactado en el contrato, conforme lo dispone y permite el artículo 530 del Código de Comercio.



En segundo lugar, el impugnante denuncia que el fallo cuestionado infringe las leyes reguladoras de la prueba, contenidas en el artículo 543 del Código de Comercio en relación con el artículo 61 del D.F.L. N° 251 del año 1931, al omitir analizar los elementos probatorios rendidos en la causa y consignar su apreciación de ellos en la decisión, en especial, respecto del informe de liquidación, declaración del liquidador, fotografías y video que dan cuenta de los motivos de ocurrencia del siniestro.

Finaliza solicitando que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

Tercero: Que el fallo de primer grado -reproducido en segunda instancia- luego de analizar las probanzas rendidas, da por acreditado los siguientes hechos:

1.-) El 6 de noviembre de 2019, las partes suscribieron un contrato de seguro, emitiéndose la póliza N° 1016425-26 con el objeto de asegurar mercaderías en general de propiedad de terceros, incluyendo fruta nacional y de exportación y medio transportador Semirremolque Patente JL-1072.

2.-) El 1 de abril de 2020, la empresa Gibbs & Cía. Liquidadores Oficiales Limitada fue informada por la asegurada, Renta Nacional Compañía de Seguros Generales de Chile, la ocurrencia de un volcamiento de la caída (sic) al piso del contenedor EMCU 529111, con una cargamento de manzanas de exportación, que debían ser entregados en el puerto de embarque de San Antonio, Chile.

3.-) La aseguradora rechazó la indemnización del siniestro en base a lo concluido en el Informe de Liquidación, que da cuenta que al momento que el semirremolque toma la curva, se producen rupturas de las vigas del costado derecho de éste, cayendo al piso el contenedor; hecho que -a juicio de la liquidadora- no produjo el riesgo cubierto por la póliza.

Cuarto: Que bajo los supuestos fácticos mencionados precedentemente el tribunal de primer grado señala -en lo que interesa al recurso- que las partes suscribieron un contrato de seguro de transporte de mercancías que, por su naturaleza, está dirigido a cubrir el interés radicado en las cosas transportadas.

Añade que, si bien en la póliza respectiva, los contratantes no definen lo que se debe entender como medio transportador de las mercancías aseguradas, en las condiciones especiales que se insertan en la póliza, se expresa que “queda entendido y aceptado por la Compañía que cuando los equipos transporten contenedores cerrados se considera como medio transportador herméticamente cerrado para todos los fines de la póliza, debiendo transitar con sus puertas cerradas, con chapas, sellos de origen y/o candados”.

En virtud de lo consignado, el fallo en estudio razona que, encontrándose acreditado el siniestro, no existiendo constancia de la existencia de otra causal para proceder al rechazo del pago, y del análisis de la póliza contratada por la



actora se desprende fehacientemente que los contenedores cerrados quedan comprendidos dentro de lo que se entiende como medio de transporte, de manera que los hechos denunciados por el asegurado se encuentran cubiertos por la hipótesis del numeral tercero del apartado tercero del mismo informe, que se refiere al “Volcamiento o descarrilamiento del medio transportador”, motivo por el cual acoge la demanda.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de La Serena, confirmando en dicha parte la sentencia en alzada, agregó que el riesgo que la actora en este caso buscaba precaver al contratar el seguro, eran los daños o mermas en las mercaderías de su propiedad en tránsito al Puerto de San Antonio y en los medios utilizados para transportarlas. Añade que, siendo este el interés asegurable en los términos que lo dispone el artículo 546 del Código de Comercio, que movió a la demandante a contratar y siendo naturalmente conocido por la demandada, forzoso es concluir que el siniestro que se ha dado establecido, importa la concreción del riesgo que se buscaba evitar con la suscripción del contrato, por lo cual la interpretación realizada en el fallo apelado se ajusta al tenor literal posible de la expresión “medio transportador de las mercaderías aseguradas” y también se compadece con la naturaleza del contrato, por lo cual, de conformidad al artículo 515 inciso tercero del cuerpo legal recién citado, “No se admitirá al asegurado prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato”.

Por último, razonan los jueces de segundo grado que no encontrándose controvertido que durante la vigencia del contrato ocurrió un siniestro que irrogó perjuicio a la demandante por la pérdida de la mercadería asegurada y su contenedor y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, el asegurador es obligado al resarcimiento del referido daño, salvo que pruebe que la causa del siniestro en cuestión se encuentre excluida de la póliza y no forme parte del riesgo asegurado y, si bien es cierto, se ha alegado, basado en el informe del liquidador que la verdadera causa del siniestro fue la mala sujeción de las vigas que soportaban el container en que se encontraba la mercadería o que éste no se encontrare adecuadamente trincado y centrado en el medio transportado, lo cierto es que en la sentencia recurrida no se dio por acreditada tal circunstancia y la única prueba al efecto, lo constituye un informe del liquidador del siniestro de la propia demandada, claramente insuficiente para dar por establecido este hecho; más aún si la demandada se limitó a mantenerse rebelde durante toda la etapa de discusión y al estar en sede de responsabilidad contractual, la culpa se presume, por lo que la demandada debía probar la inexistencia o improcedencia del siniestro o del deber de cubrir los daños, respectivamente, lo que no hizo.



Quinto: Que sentado lo anterior, queda de manifiesto que la alegación central del impugnante radica en establecer un hecho no fijado por los sentenciadores, que dice relación con la causa de ocurrencia del siniestro, esto es, la mala fijación de las vigas que soportaban el container en que se encontraba la mercadería o que éste no se encontraba adecuadamente trincado.

Sexto: Que en este sentido, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, lo que no acontece en el caso de autos, ya que el impugnante sólo alega una incorrecta aplicación de las reglas de la sana crítica, pero no indica con exactitud cuáles de ellas han sido inobservadas, ni especifica la manera en que se han conculcado ni demuestra el correcto modo de aplicarlas.

Así, aunque el recurrente afirme que los jueces transgreden las normas reguladoras de la prueba, esa circunstancia es explicada solo en relación al modo en que, a su juicio, debía evaluarse el mérito de convicción de los elementos probatorios, incurriendo en una recriminación que se sostiene en la particular interpretación que propone para valorar la prueba, aspecto ajeno al recurso de nulidad.

Séptimo: Que, en lo que toca a la infracción de los artículos 1563 y 1564 del Código Civil, cabe hacer presente que esta Corte ha reiterado que la interpretación de los contratos queda comprendida dentro de las facultades propias de la magistratura de la instancia y solamente procede que sean revisados en sede de casación cuando se desnaturalice el contenido y alcance de la convención, pues se incurriría así en una transgresión a la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil, como a las normas que reglan la interpretación de los mismos contempladas en los artículos 1560 y siguientes del mencionado cuerpo legal. Ello ocurrirá, ciertamente, cuando se alteran las consecuencias de las cláusulas pactadas respecto de las que no existe controversia en la forma en que se consintieron, desnaturalizándolas, puesto que en tales circunstancias se producirá como efecto que: "el poder soberano de los jueces del pleito para establecer los hechos de la causa, no puede extenderse a su apreciación jurídica y a la determinación de la ley que les sea aplicable; y por consiguiente la ilegal apreciación de las cláusulas del contrato y las erróneas consecuencias que de esta ilegal apreciación deduzcan los jueces del pleito deben ser sometidas a la censura de la Corte Suprema por medio del recurso de casación por violación del artículo



1545, o sea por violación de la ley del contrato" (Luis Claro Solar, Derecho Civil Chileno y Comparado, pág. 474).

En ese orden de ideas, se aprecia que la magistratura al decidir acoger la demanda por establecer que el siniestro produjo el riesgo cubierto por la póliza, ciertamente, no alteró las consecuencias de las cláusulas pactadas, respecto de las cuales no existe controversia en la forma en que se consintieron, no desnaturalizándolas; al contrario, aplicándolas no vislumbrándose, en consecuencia, transgresión a las normas invocadas por el recurrente.

Octavo: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Cristián Silva Brousset, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de diez de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

N° 5.120-2024.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Juan Eduardo Fuentes B., señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G. y el Abogado Integrante señor Álvaro Vidal O.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma el Ministro señor Prado, por estar con feriado legal y la Ministra señora Repetto, por estar con licencia médica.



En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

